

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00893-00

En aras de continuar con el trámite del proceso el Juzgado dispone:

Secretaría proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído adiado el veintiocho (28) de julio de 2021 (F. 388), esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. (inciso final del num 7º del art. 375 de la norma en comento). Lo anterior, por cuanto la constancia obrante a folio 389 del expediente es la actuación del Registro de Personas Emplazadas.

Vencido el término señalado en el numeral anterior dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Personas Indeterminadas), se procedera nuevamente con la desinacion del curador *ad-litem* de conformidad con lo dispuesto en el Num. 7 del art. 48 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es firmada por
anotación en ESTADO No. 034, 22 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2022-00103-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317. del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado las presentes diligencias por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése.

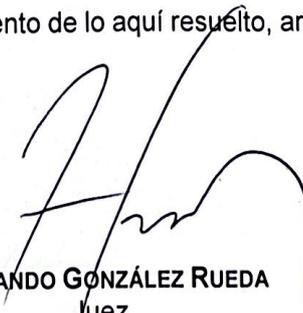
TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: El demandado Luis Felipe Parra Alfonso, estese a lo dispuesto en el presente proveído.

SEXTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 22 JUN 2023
JOSE MIGUEL SANTAMARIA VALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2019-01231-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Soledad Marín Pulido, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (F: 71), a través de curador *ad-litem*, quien en tiempo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (Fls 73).

Acorde con el artículo 370 del C.G. del P., por secretaría córrase traslado de la excepción propuesta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 370 y 110 de la norma en comento.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia número 034 notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

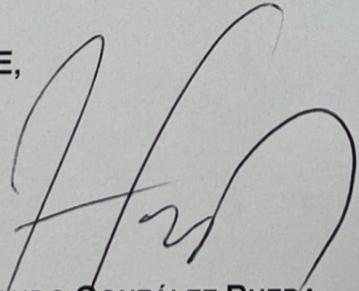
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2020-00231-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la deudora en escrito que antecede, se le informa que el pago de los honorarios al liquidador, deberán ser cancelados directamente a la auxiliar de la justicia o a órdenes de este despacho judicial y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario a la cuenta adscrita para dicho fin.

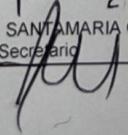
Aunado a lo anterior, requiérase al insolvente **SANDRA LILINANA APONTE MARTINEZ**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto de fecha siete (7) de julio de 2020 (FI 47), siendo ello realizar el pago de los honorarios, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 634, hoy 23 JUN 2023


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

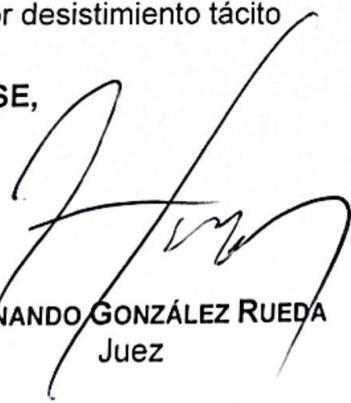
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-01241-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Requírase al insolvente Herminso Perez Ortiz, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2020 (FI 186), siendo ello realizar el pago de los honorarios y asimismo de estricto acatamiento a lo dispuesto en inciso final del proveído adiado el veintidos (22) de marzo de 2023 (F. 298). So pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es comunicada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Rad. 11001 40 03 051 2022 00129 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal opto por guardar silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

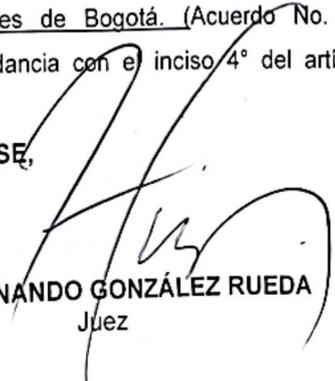
2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 3.700.000.

5) **REMITIR** Una vez se realice la respectiva liquidación de costas y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. (Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el inciso 4° del artículo 27 del Código General del Proceso)

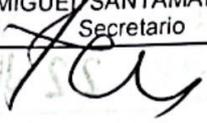
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario



M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003007-2012-00601-00

Téngase por surtido el emplazamiento a los acreedores de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 463 del C. G. del P.

Ahora bien, sin perjuicio de las actuaciones realizadas en el presente asunto tanto principal y como acumulada, con el fin de evitar futuras nulidades, en vista que no se ha incluido los datos conforme lo estipula el art 108 del C.G del P. de los **Herederos Indeterminados de Edgar Alfonso Neisa Bustamente**, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 y en concordancia con el artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118.

Finalizado el termino señalado inciso anterior y en aras del principio de economía procesal en su lugar, designa un curador común, esto es, a la Dra. María Cristina Ricardo Castillo identificada con C.C. 41.635.393 y T.P No. 55974 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar en la Av Jiménez No. 4 – 49 Oficina 719 Edificio Monserrate de esta ciudad o al correo electrónico cristinaticardoabogada@gmail.com

Comuníquese la designación, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es firmada por anotación en ESTADO No 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 JUN. 2023

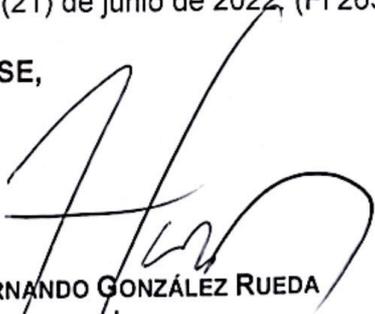
Ref.- 110014003051-2018-00587-00

Observada la documental que antecede, es necesario oficiar al **Coordinador Grupo de Procesos de Reorganización II de la Superintendencia de Sociedades**, informándole lo decidido por el despacho mediante proveídos adidos el diez (10) diciembre de 2019 (FI 226 c.1) y veintiuno (21) de enero de 2020 (FI 228 c.1). Remítase el proceso digital, así como dejar a disposición del juez concursal las medidas cautelares decretadas y de existir títulos judiciales efectuar la correspondiente conversión a su favor, respecto del ejecutado **Pescadería y Cevichería Contreras Sánchez S.A.S**, para que sean incorporadas al proceso de Liquidación Judicial Simplificado del sujeto Representaciones Pescadería y Cevichería Contreras Sánchez S.A.S., dentro del Expediente 89556.

Oficiese y por secretaria tramítense las misivas correspondientes.

En suma, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto calendado el veintiuno (21) de junio de 2022, (FI 265 c.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034, La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, ho 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

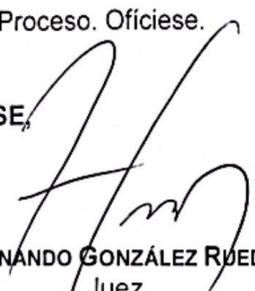
Ref.- 110014003051-2022-00179-00

Atendiendo que la designada liquidadora, ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Comuníquesele.**

De otro lado, comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es comunicada por anotación en ESTADO No 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

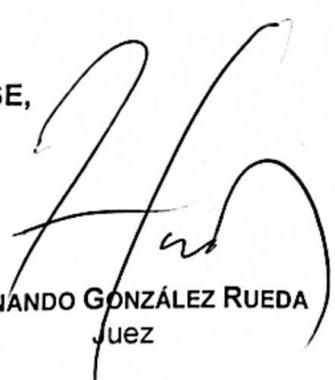
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2018-00739-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con apoyo en el artículo 567 del CG del P, por el lapso de diez (10) días se corre traslado a los acreedores y partes del concursado, de la actualización de inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (F. 426) para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTA MARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

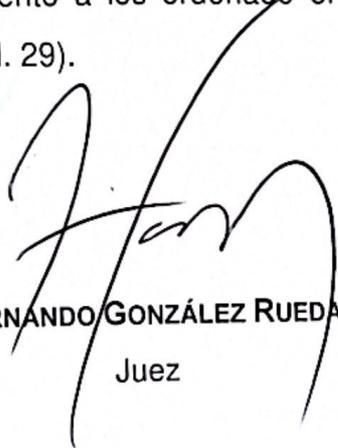
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

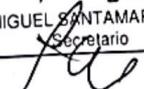
Ref. Rad No.110014003051-2020-00512-00

or secretaria, dese cumplimiento a los ordenado en el inciso 3 del proveído diado el 28 de julio de 2021 (fl. 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

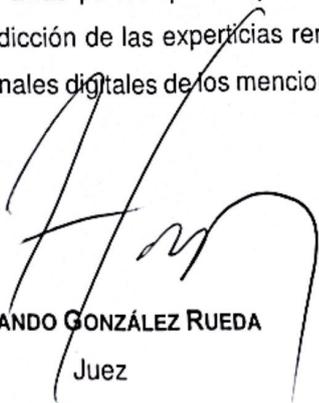
Ref. Rad No.110014003051-2021-00360-00

A efectos de continuar con el curso del proceso – lesión enorme – se señala la hora de las 11:00 AM del día 12 del mes de Septiembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Secretaría informe a las partes en sus canales digitales registrados para que se unan a la audiencia por medio de la plataforma teams office.

De igual forma, se les recuerda a las partes que los peritos deben asistir a la audiencia, para efecto de contradicción de las experticias rendidas en autos, por lo que deberán suministrar los canales digitales de los mencionados profesionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia No. <u>034</u> notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

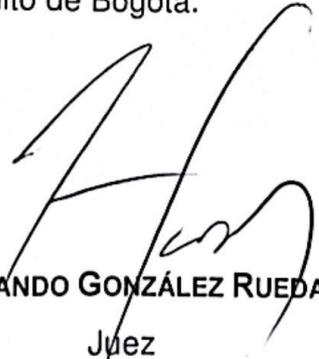
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00740-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 19 abril de 2023, en la cual se dispuso declarar que José Alirio Leal adquirió por el modo de prescripción ordinaria el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. FMI 50C 154924.

OFÍCIESE por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de la forma indicada en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>22 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00679-00

Atendiendo que el designado liquidador, ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Comuníquesele.**

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>029</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 JUN. 2023

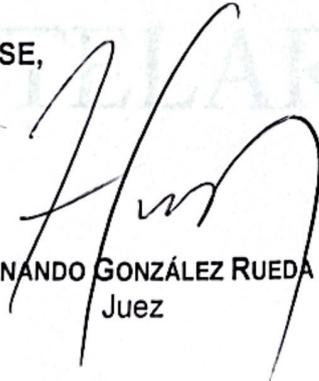
Ref. Rad No.110014003051-2017-00885-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requíerese al curador designado Dr. **JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendarado el diecinueve (19) de abril de 2023. (Fl. 121 c.1) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. (Telegrama)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior comunicada por anotación en ESTADO No. <u>030</u> , hora <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00935-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requíerese a la curadora designada Dra. **CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el veintisiete (27) de septiembre de 2022. (Fl. 57 c.1) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

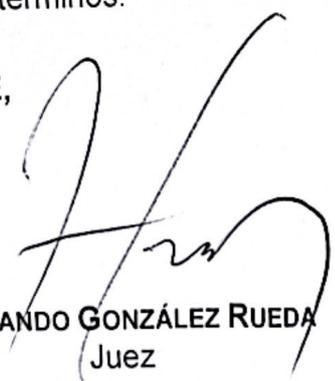
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00571-00

En atención al informe secretarial que antecede, respecto a la solicitud de suspensión deprecada por las partes y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANDOVAL OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 22 JUN. 2023

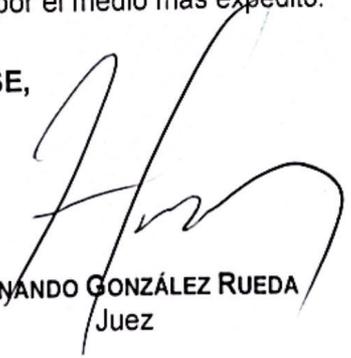
Ref. Rad No.110014003051-2020-00305-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requíerese al curador designado Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendarado el diecinueve (19) de abril de 2023. (Fl. 62 c.1) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>034</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE <i>[Firma]</i>

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

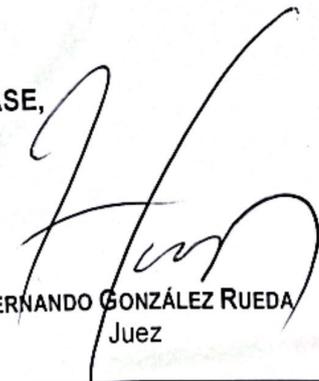
Ref. Rad No.110014003051-2021-00073-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada **BIOSOC ASEO S.A.S.**, se notificó por aviso del inicio de la presente acción, quien en el término de traslado guardó silencio.

En suma, requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación del ejecutado **CARLOS EDUARDO GARCIA ROJAS**. Lo anterior dentro del termino de treinta (30) dias, So pena de declarar tácitamente desistida la demanda (art 317 C.G. del P.)

Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

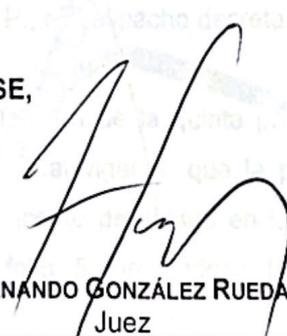
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00381-00

El trámite de notificación negativo art 291 C.G del P., que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se conoce la dirección electrónica de la parte ejecutada, se conmina al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial proceda a realizar la gestión de notificación de la persona natural demandada, conforme lo dispuesto en los (arts. 291 a 293 del Código General del Proceso / artículo 8 Ley 2213 de 2022) o en su defecto acredite el diligenciamiento de los Oficios No. 0624 y 0625 del 19 de agosto de 2022 (Fls 6 a 7 C. 2). So pena de declarar tácitamente desistida la demanda (art 317 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

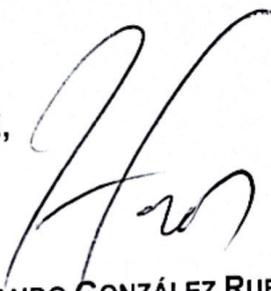
Bogotá D.C, 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2022-00101-00

Previo a decretar la reanudación del proceso, requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen si el acuerdo de pago se está ejecutando o el mismo fue incumplido o de lo contrario indiquen si pretenden continuar suspendiendo el trámite de marras.

Una vez vencido el término otorgado en el párrafo anterior, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084 hoy 23 JUN 2023


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

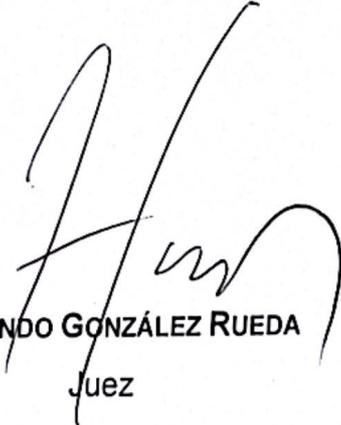
Ref. Rad No.110014003051-2021-00426-00

Agréguese al expediente la respuesta proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en la cual informa que en aquella sede judicial no cursa proceso en contra de la persona indicada en el proceso de liquidación patrimonial.

Requíerese al liquidador designado en autos para que asuma el cargo en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales previstas.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUÉL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00888-00

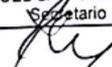
Agréguese al expediente la respuesta proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual informa que remitió el expediente 45-2021-000111 para que obre dentro de la presente liquidación patrimonial.

Requírase al liquidador designado en autos para que asuma el cargo en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales previstas.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario 

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00794-00

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

El Despacho requiere al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva informar las resultas de los acuerdos y/o negociaciones que se surtieron durante o después de la suspensión del proceso, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En caso de rendirse dicho informe, la parte demandante deberá, al momento de aportarlo al juzgado, ponerlo en conocimiento de la parte demandada a los correos electrónicos aportados al proceso, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>034</u> hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE SECRETARIO

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-01248-00

Téngase en cuenta para los efectos legales que la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acometida por la Secretaría, se surtió en legal forma.

Requírase por segunda vez a la liquidadora designada para que acredite el cumplimiento de las cargas que se le indicaron en auto anterior, esto es, proceder de acuerdo a lo indicado en los numerales 4 y 5 del auto de apertura del presente trámite, advirtiéndole que su omisión acarrea el relevo del cargo y la imposición de las debidas sanciones, entre otras consecuencias.

En caso de que la liquidadora necesite la colaboración de la deudora interesada en la liquidación patrimonial, deberá ponerse en contacto con ella a los correos electrónicos aportados al proceso. De igual forma, en caso de que dicha colaboración no le sea proporcionada, deberá informarlo por escrito al Despacho, con las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>22 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

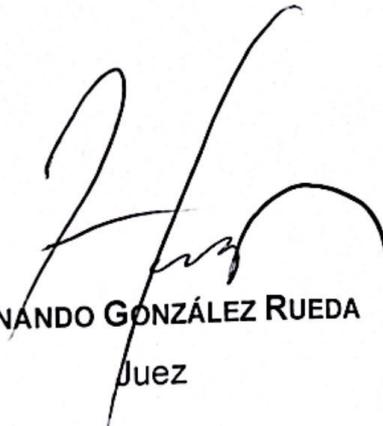
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00150-00

Requíerese al liquidador designado en autos para que asuma el cargo en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales previstas.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario


DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

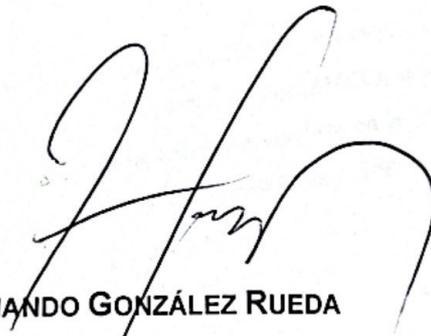
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-01078-00

Requiérase por segunda y última vez al liquidador designado en auto visible en el folio 198, para que asuma el cargo, so pena de las sanciones legales previstas.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00326-00

Requiérase por segunda y última vez al liquidador designado en auto visible en el folio 46, para que asuma el cargo, so pena de las sanciones legales previstas. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia contenida en el presente auto notificada por anotación en ESTADO No. <u>074</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2018-00261-00

En atención a la constancia secretarial (FL 100 vto c.1 del híbrido digital) el juzgado dispone:

1.- Teniendo en cuenta las razones presentadas por la auxiliar de la justicia **CLAUDIA YANETH DIAZ GONZALEZ** para no aceptar ni se posesionarse del cargo designado dentro del término establecido, se le releva del mismo y téngase en cuenta la misma para los fines legales pertinentes.

2.- Aunado al o anterior, en relación con el derecho de petición incoado por la auxiliar designada, se ha de indicar que el mismo resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 que dispuso lo siguiente:

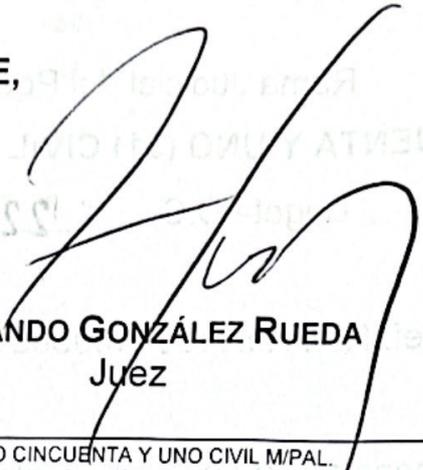
"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1 del C.C.A..."

3.- En suma, a propósito de lo informado en el escrito que se avizora a folio 85 de la presente encuadernación, se autoriza la notificación de la persona natural demandada en la dirección indicada en dicho correo, es decir, Carrera 50 No. 27 – 01 Torres de Alejandria Torre D APTO 401. (Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso)

Asimismo y sin perjuicio de las etapas aquí adelantadas, y con el fin de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte actora, para que agote el trámite de notificación de la pasiva en la dirección electronica señalada en el acapite de domicilio y notificaciones del libelo de la demanda, esto es, dsanchezmontes@yahoo.com (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí requerido se continuará con el trámite del proceso que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

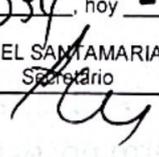


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia interdictiva de publicación por anotación en ESTADO No. 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario



M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

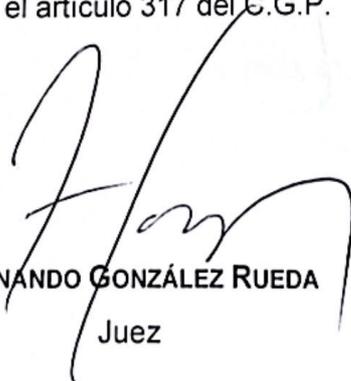
Ref. Rad No.110014003051-2020-00670-00

Téngase por notificada a la parte demandada, quien en el término de traslado de la demanda optó por guardar silencio.

Por otra parte, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda de acuerdo a los señalado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda. Tenga en cuenta que dicha publicación deberá contener el extracto de la demanda que contenga los datos del título valor, el nombre de las partes y los datos de identificación de esta sede judicial, en tanto es aquí donde se adelanta el proceso.

Del anterior requerimiento, el actor deberá aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN 2023

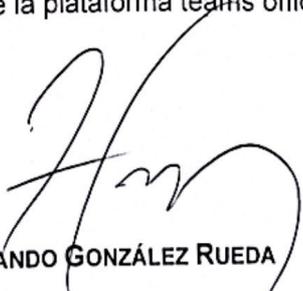
Ref. Rad No.110014003051-2021-00212-00

Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes la historia clínica de José Agustín Gelvez Suarez, para que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la documentación realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

A efectos de continuar con el curso del proceso, se señala la hora 11:00 AM de las 26 del día _____ del mes de Septiembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Secretaría informe a las partes en sus canales digitales registrados para que se unan a la audiencia por medio de la plataforma teams office.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2022-00021-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte acreedora, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2023 (F.9), mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Manifestó el recurrente que la decisión objeto de impugnación es una irregularidad en aplicación de las normas establecidas para la terminación anormal de los procesos, puesto que el presente asunto es un procedimiento especial el cual se encuentra regulado en Decreto 1835 de 2015 que reglamente la Ley 1676 de 2013 por ello la figura del desistimiento tácito no le es aplicable a este tipo de asuntos.

Asimismo, aludió que conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 el despacho debía remitir el oficio No. 0108-2022 conforme lo señala la norma en comento, pero dicha situación no ocurrió, por ello no se cumplen los requisitos establecidos para dar aplicación al art 317 C.G.P.

En suma, solicita se deje sin valor y efecto la decisión para que en su lugar se continúe con la acción de pago directo.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de

ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. En el *sub lite* bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar, lo anterior, como quiera que el trámite de aprehensión y entrega de vehículo permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año, devenía procedente aplicar las consecuencias contempladas en el num. 2 del art 317 del Código General del Proceso,

Al tenor de lo previsto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso *«[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes»*. (Se destaca)

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión recurrida, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

En efecto, el pago directo es una actuación a instancia de parte, tal cual se desprende del articulado de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el funcionario judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Sin embargo, la practicidad de este trámite judicial no es excusa para que un proceso esté en la secretaría de los despachos judiciales de forma indefinida por un tiempo superior al año, años o incluso lustros, sin que la parte interesada promueva algún tipo de actuación encaminada, por ejemplo, a informar el trámite dado al oficio de

aprehensión, las actuaciones que las autoridades policiales han adelantado con el objetivo de capturar el vehículo, entre otros.

Permitir que los expedientes judiciales permanezcan inamovibles, como ya se indicó, por un tiempo tan prolongado, como lo es más allá del año, es ir en contravía de la razón de ser de norma jurídica, artículo 317 de la legislación procesal civil, por cuanto su función no es sólo conjurar la parálisis de los litigios, sino mitigar los vicios que esta genera en la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia, al estudiar las razones por las cuales la legislación patria, desde el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, ha mantenido normas encaminadas a evitar el estancamiento de los procesos, indicó que:

"(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

De esta forma, para esta sede judicial es claro que el desistimiento tácito de los procesos, aparte de ser un mecanismo efectivo para remediar la parálisis de los procesos y sus efectos nocivos para la administración de justicia, es aplicable cuando el impulso depende de una de las partes, con sustento en el primer numeral de la norma en estudio, sino, además cuando, por cualquier razón, el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo igual o superior al año, como en este caso acontece, con sustento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en punto a que es un trámite especial que se consuma con la sola orden de aprehensión, pues la tutela jurídica que se pretende con el trámite de aprehensión, aparte del anterior paso, se consuma, realmente, con la entrega de la garantía inmobiliaria al beneficiario y el argumento del memorialista no viene al caso, dado que solo hasta ahora el abogado de la parte acreedora con ocasión a la providencia objeto

de censura solicitó el envío del oficio 0108-2022 de fecha 15 de febrero de 2022, para darle el impulso útil y necesaria para a la actuación de la referencia.

Finalmente, la apelación planteada en subsidio se negará por improcedente, en razón a lo estipulado en el numeral 7ª del art 17 del C.G del P., que señala que los Jueces Civil Municipales conocerán en **única instancia** este tipo de asunto, por ello, como el trámite de la referencia no goza de doble instancia por ende no es susceptible de la alzada propuesta.

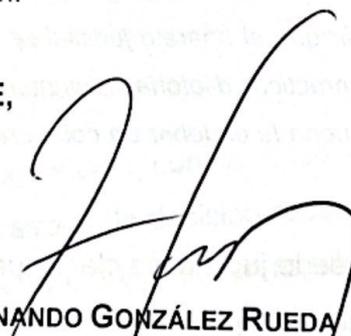
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2023 (Fl. 9), por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por no reunirse los presupuestos para su concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La presente providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>024</u> hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARÍA Secretario

[Handwritten signature]

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

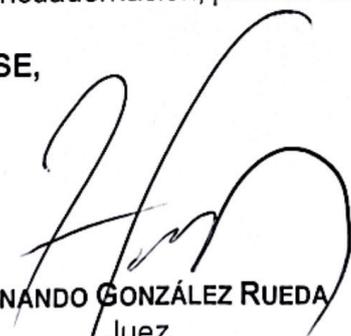
Bogotá D.C, ~~22 JUN. 2023~~

Ref.- 110014003051-2019-01279-00

Previo a decretar la reanudación del proceso, requiérase **por última vez a las partes** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el diecisiete (17) de mayo de 2023 (F. 58 c.1) y haga las declaraciones que haya lugar y en el sentido de pronunciarse expresamente en relación a la suspensión del proceso deprecada.

Finalmente, obre en autos y en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a folio 59 y anexos de la presente encuadernación, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 834, hoy 123 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2020-00791-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la apoderada de la parte actora (F29 a 31), para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite de marras, con fundamento en lo establecido en el art. 317 del C.G del P., se requiere nuevamente a la parte acreedora, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del asunto de la referencia y de manera especial, retire y acredite el diligenciamiento del oficio No. 0683-2022 de 29 de agosto de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 22 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

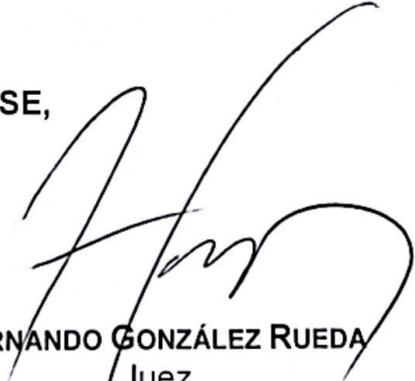
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2020-00041-00

En atención a la documental que antecede, y en vista que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, con ocasión a la solicitud de suspensión deprecada y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por **seis (6) meses** contados a partir de la notificación del presente proveído.

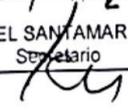
Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 054, hoy 23 JUN 2023


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00179-00

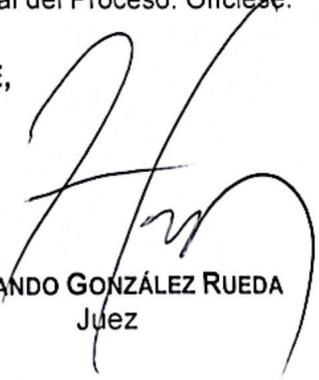
En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Requerir nuevamente al liquidador, esto es, a la Dr. **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el veintiocho (28) de junio de 2021. (F. 19) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértasele al auxiliar designado, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Procesal.

2.- De otro lado, comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es certificada por anotación en ESTADO No <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

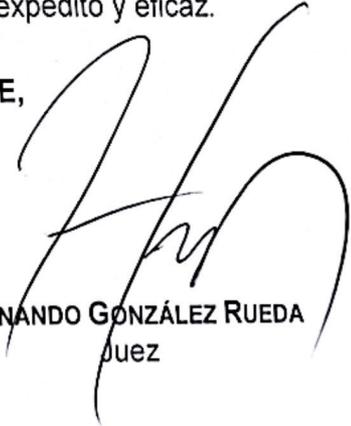
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00527-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **prevéngasele** a curador designado, que devera acreditar en debida forma su actuación en los procesos que referenció en el correo de fecha cinco (5) de junio del año en curso; So pena de imponerle las respectivas sanciones por rehusar la designación de manera injustificada.

Entéresele por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MIPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior comunicada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , de <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

ky

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

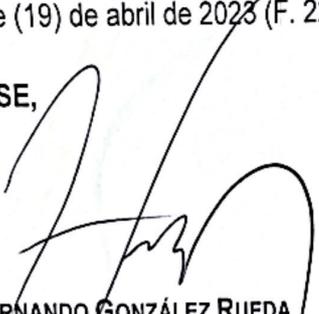
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00375-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la notificación del extremo ejecutado, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas veintisiete (27) de enero de 2022 (F. 20 c.1) y diecinueve (19) de abril de 2023 (F. 22 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MIPAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00165-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317. del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

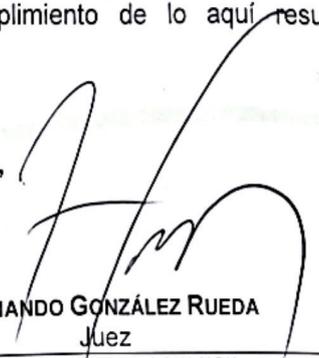
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MIPAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

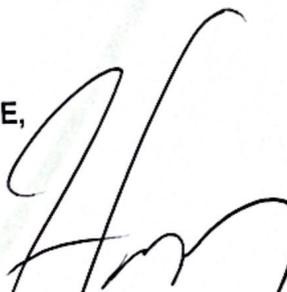
Bogotá D.C, 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00113-00

En atención a la documental que antecede (Fls. 47 a 48 c.1), respecto a la solicitud de suspensión deprecada y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por **seis (6) meses** contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia acta y resoluciones queda por anotación en ESTADO No. 031 hoy 23 JUN 2023


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 22 JUN 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00555-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Requierase a **LUZ MARINA MUÑOZ SALAMANCA**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, siendo realizar el pago de los honorarios provisionales, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

2.- De otro lado, comuníquese a las **CENTRALES DE RIESGOS** sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

3.- Por ultimo, respecto a la renuncia deprecada por la Dra. **VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ**, no se acepta la misma, como quiera que no ha sido reconocida como apoderada del acreedor Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2022-00029-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2023 (FI 24 c.1), mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Aduce el memorialista que el 27 de abril de 2022, es la fecha de la última actuación del proceso bajo la anotación "elaboración de los oficios de embargo" y por ello es evidente que desde la fecha del último movimiento a la fecha de ingreso al despacho no ha transcurrido el término legal para que se decrete el desistimiento tácito.

Con base en lo anterior, solicitó se revoque en su totalidad la providencia que da por terminado en presente asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. Ahora bien, para el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 ibídem, que puntualmente, el literal c), del numeral segundo consagra que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Se destaca)

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En efecto, la norma faculta al Juez para cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de 1 año, y así poder decretar la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento alguno.

2.3.- En efecto, revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que mediante auto calendarado el diecinueve (19) de abril del año en curso folio 24 de la presente encuadernación, se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2ª del Art 317 del C.G del P., pues dentro del trámite de marras no hubo prueba en la que la parte demandante hubiere efectuado diligencia o actuación alguna y el expediente permaneció en la secretaría del despacho dentro del plazo dispuesto para ello y en consecuencia se decretó la terminación del proceso.

No obstante lo anterior, demostró la parte actora con documentación adjuntada con el escrito de reparos, que la última actuación registrada en el sistema fue en la data del 27 de abril de 2022 con la elaboración del Oficio No. 0374 de 2022, sin que dicha comunicación fuera agregada al expediente, por ello siendo una

entrada prematura al despacho, esto es, el 29 de marzo del año avante, sin que esta dependencia judicial observara tal situación en la que se profirió la terminación del proceso, siendo este motivo suficiente para revocar el auto objeto de censura

Finalmente, como resultó próspera la reposición el Despacho se abstiene de pronunciarse por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para **REPONER** la providencia calendada diecinueve (19) de abril de 2023 (F. 24 c.1), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por sustracción de materia.

TERCERO: Requiérase al extremo demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste trámite y de manera especial, acredite el diligenciamiento del Oficio de embargo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2022 (FI 23). Numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> No. <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

[Handwritten initials]



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2019-01199-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN 2023

Ref.- 110014003051-2019-00985-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317. del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado las presentes diligencias por desistimiento tácito.

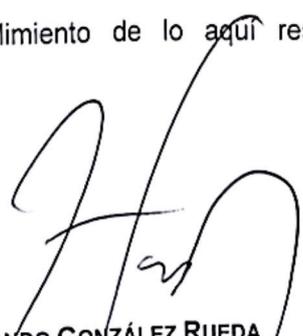
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior modificada por anotación en ESTADO No 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2019-01207-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317. del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado las presentes diligencias por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2019-01017-00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, requiérase nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 (Fl. 37 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003051-2019-01277-00

De las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad-litem* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 23 JUN 2023
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003071-2018-01043-00

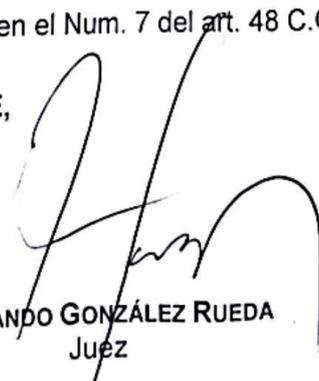
En aras de continuar con el trámite del proceso el Juzgado dispone:

1.- Agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas que obra folio 64 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

2.- Sumado a lo anterior, y visto que a folios 70 a 72 obra certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, en el cual se encuentra inscrita la presente demanda en la anotación No. 3, secretaría proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. (inciso final del num 7º del art. 375 de la norma en comento)

Vencido el término señalado en el numeral anterior dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Personas Indeterminadas), se procedera nuevamente con la desinacion del curador *ad-litem* de conformidad con lo dispuesto en el Num. 7 del art. 48 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

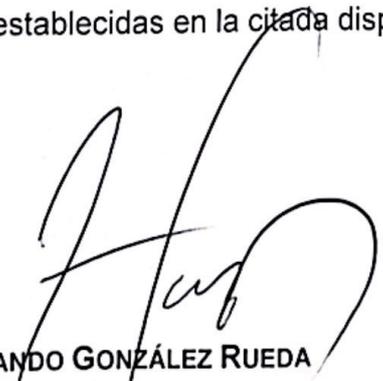
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref.- 110014003071-2018-00763-00

El despacho comisorio No. 150 allegado al expediente sin diligenciar, obrante a folio 167, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

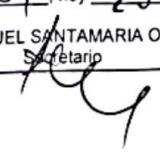
Ahora bien, en aras de continuar con el trámite de marras, con fundamento en lo establecido en el art. 317 del C.G del P., se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, retire y acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 150 del 2 de diciembre de 2019, devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la presente encuadernación híbrido digital., so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 23 JUN 2023


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

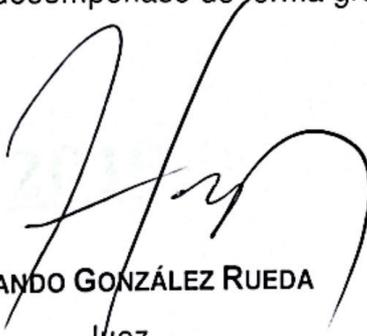
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00736-00

No se accede a la solicitud elevada por la curadora **ad litem** en el sentido de fijarle gastos, dado que el cargo debe desempeñarse de forma gratuita (art. 48 núm. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , No. <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00298-00

Conforme lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en tratándose de bienes inmuebles, como en el presente caso sucede, el avalúo para el remate "(...) será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)". La norma prevé la posibilidad que las partes consideren que ésta forma de llegar al guarismo no sea la indicada para avaluar el bien; caso en el cual, la parte que así lo considera, podrá presentar un avalúo alterno.

En este caso, el bien objeto de la *Litis* está avaluado, según se deduce del certificado catastral en \$227'517.000,00, en lo referente al apartamento, y \$15'695.000,00, en lo referente al parqueadero, para un total del \$243'212.000,00¹.

La parte activa del proceso presentó un avalúo por un valor, para el apartamento, de \$248'419.000,00 y, para el parqueadero, de \$33'988.000,00, para un total del 282'407.00,00². A la vez, la parte pasiva del proceso allegó otro dictamen con un valor de \$295'957.110,00, correspondientes al apartamento, y \$40'000.000,00, correspondientes al parqueadero, para un total de \$335'957.110,00³.

Ninguna de las dos partes, de forma expresa, indicaron al Despacho las razones por las cuales la fórmula que señala el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. no es la idónea para tasar el valor catastral de los bienes, apartamento y parqueadero, el cual serían para ambos de \$243'212.000,00 aumentados en un cincuenta por ciento (50%), para un total del \$364'818.000,00.

¹ Folios 90 y 91 y 63 del folio 63 consecutivo 06 del expediente digital

² Folio 82

³ Consecutivo 06MemorialAvauo del expediente digital

De esta forma, como el valor que más se aproxima al valor catastral del apartamento incrementado en un cincuenta por ciento (50%) es el aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, se tendrá este bien avaluado para remate en \$295'957.110,00, y, a la vez, como el valor que más se próxima al valor catastral del parqueadero es el aportado por la parte actora, se tendrá este bien avaluado para remate en \$33'988.000,00.

De igual forma, se ordenará que, ejecutoriada esta providencia, se proceda por Secretaría a remitir el proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER el apartamento identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20548776 avalado para remate en \$295'957.110,00.

SEGUNDO: TENER el parqueadero identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20548633 avalado para remate en \$33'988.000,00.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia de hoy 23 JUN 2023 notificada por anotación en ESTADO No. 039
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Ejecutor

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

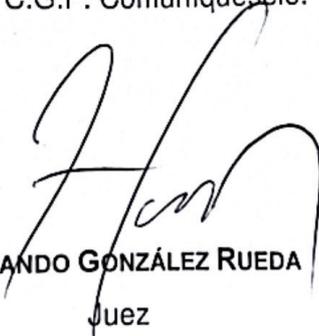
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

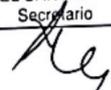
Ref. Rad No.110014003051-2021-00896-00

Visto el memorial aportado por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, requiérase a la profesional en derecho para que acredite en debida forma su actuación dentro de los procesos que refiere funge como curadora *ad litem*. Adviértasele que deberá demostrar que los procesos actualmente se encuentran vigentes y que en la fecha, aun actúa como curadora *ad litem* dentro de ellos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.7 del C.G.P. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>539</u> , ho <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ~~22 JUN. 2023~~

Ref. Rad No.110014003051-2021-00472-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de restitución por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No. <u>039</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00518-00

En atención a que al expediente han alegado acuerdo de transacción precisando sus alcances, del cual se les corrió traslado a los correos electrónicos de la parte activa, el Despacho, con sustento en el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. – ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO. – DECLARAR terminado por transacción el proceso verbal de responsabilidad civil.

TERCERO. – RELEVAR de costas, por así convenirlo las partes.

CUARTO. – ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia interdictiva notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG



Ref. Rad No.110014003051-2020-00459-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado sustituto de la parte acreedora, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril del 2023 (F.36), mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Manifestó el memorialista que las causales que sustentaron la declaración del desistimiento tácito no son procedentes, dado que ha existido interés y actividad constante en el trámite judicial.

Asimismo, aludió que el juzgado sin previo requerimiento y sin resolver de fondo las solicitudes respecto a *"informó si tenía conocimiento sobre la inmovilización del vehículo origen del trámite ni oficio a la autoridad policía para que se sirviera informar el trámite dado al oficio de aprehensión ni estatus de posible captura del bien mueble"* profirió la decisión objeto de impugnación.

En suma, solicitó revocar la providencia atacada por cuanto los motivos que lo sustentaron han sido plenamente desvirtuados y como consecuencia de ello se continúe con el trámite de aprehensión-.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente

por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. En el *sub lite* bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar, lo anterior, como quiera que el trámite de aprehensión y entrega de vehículo permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año, devenía procedente aplicar las consecuencias contempladas en el num. 2 del art 317 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo previsto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso *«[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».* (Se destaca)

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión recurrida, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

En efecto, el pago directo es una actuación a instancia de parte, tal cual se desprende del articulado de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el funcionario judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Sin embargo, la practicidad de este trámite judicial no es excusa para que un proceso esté en la secretaría de los despachos judiciales de forma indefinida por un tiempo superior al año, años o incluso lustros, sin que la parte interesada promueva algún tipo de actuación encaminada, por ejemplo, a informar el trámite dado

al oficio de aprehensión, las actuaciones que las autoridades policiales han adelantado con el objetivo de capturar el vehículo, entre otros.

Permitir que los expedientes judiciales permanezcan inamovibles, como ya se indicó, por un tiempo tan prolongado, como lo es más allá del año, es ir en contravía de la razón de ser de norma jurídica, artículo 317 de la legislación procesal civil, por cuanto su función no es sólo conjurar la parálisis de los litigios, sino mitigar los vicios que esta genera en la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia, al estudiar las razones por las cuales la legislación patria, desde el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, ha mantenido normas encaminadas a evitar el estancamiento de los procesos, indicó que:

"(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

De esta forma, para esta sede judicial es claro que el desistimiento tácito de los procesos, aparte de ser un mecanismo efectivo para remediar la parálisis de los procesos y sus efectos nocivos para la administración de justicia, es aplicable cuando el impulso depende de una de las partes, con sustento en el primer numeral de la norma en estudio, sino, además cuando, por cualquier razón, el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo igual o superior al año, como en este caso acontece, con sustento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

2.3. Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en el entendido sobre las reiteradas solicitudes de "envió de expediente digital" y "sírvese el despacho indicarle al suscrito si el referido judicial ha sido informado por autoridad competente y/o parqueadero sobre posible inmovilización del bien objeto que hoy nos convoca" interrumpieron el término del desistimiento tácito, toda vez, que deben ser actuaciones **útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes** para impulsar el proceso y los memoriales

obrantes a folios 26 a 35 dichos pedimentos no tenían tal mérito, por ello simplemente se agregaron al expediente "en conocimiento de la partes Secretaria".

Pues así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1216 de 2022 MP Martha Patricia Guzmán Álvarez: "esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio". "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)" (Se destaca).

En consecuencia, dado que la parte actora no desplegó actuación alguna para interrumpir dicho termino y ante la clara inactividad del proceso por más de un (1) año, se mantendrá incólume la decisión emitida.

Finalmente, la apelación planteada en subsidio se negará por improcedente, en razón a lo estipulado en el numeral 7ª del art 17 del C.G del P., que señala que los Jueces Civil Municipales conocerán en **única instancia** este tipo de asunto, por ello, como el trámite de la referencia no goza de doble instancia por ende no es susceptible de la alzada propuesta.

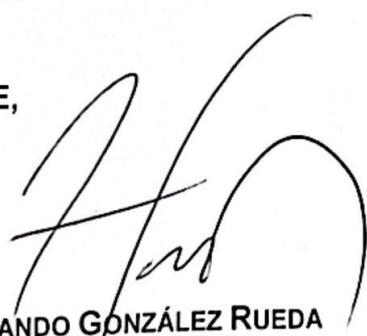
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el veintisiete (27) de abril de 2023 (Fl. 36), por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por no reunirse los presupuestos para su concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario


M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C.,

22 JUN. 2023

Ref. Rad No. 110014003051-2020-00637-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

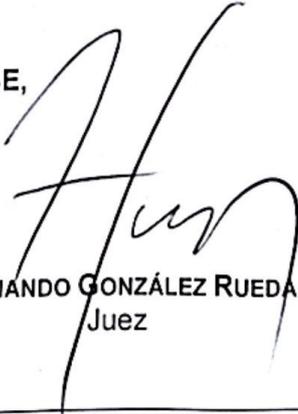
1.- **CITAR** a cada parte (deudor, acreedores y liquidador) a la audiencia de adjudicación prevista en el numeral 2 del artículo 568 del CG del P, cual tendrá lugar a la hora de las 11:00 AM del día 5 del mes de Septiembre del año 2023

2.- **ORDENAR** a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y lo aporte al proceso, remitiéndolo concomitantemente a los acreedores.

3.- Requierase a la liquidadora o deudor, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda al retiro y diligenciamiento del oficio No. 0861-2022 (F.73).

4.- Finalmente, previo a reconocer personería y a dar trámite a lo sustitución deprecada (Folios 81 a 83 del híbrido digital), alléguese las constancias del poder, donde demuestre que el mandato fue otorgado y remitido como mensaje de datos al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 5 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

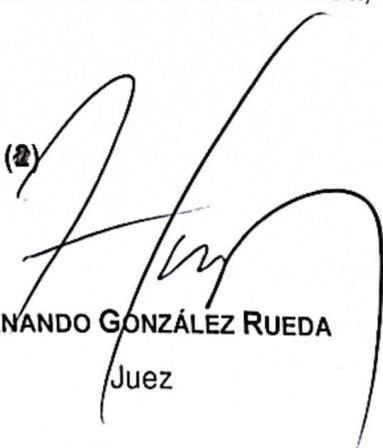
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2022-00134-00

El Despacho requiere a la parte demandante para que proceda integrar el contradictorio y a aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia de fecho 22 JUN 2023 notificada por anotación en ESTADO No. 037, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

ficia
o d

Ref. Rad No.110014003051-2021-00106-00

Por secretaría, dese cumplimiento a los ordenado en el inciso 3 del proveído
adiado el 15 de diciembre de 2021 (fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 034, hoy 23 JUN 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario


DMG

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

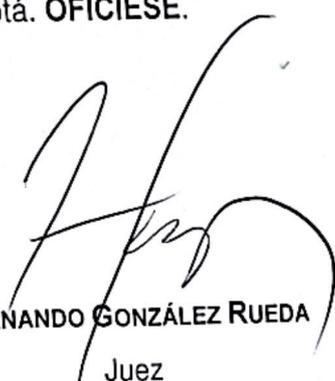
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00552-00

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación de costas (fl.29), **SE ORDENA** la remisión del expediten ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>034</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ~~_____~~ **27 JUN. 2023**

Ref. Rad No.110014003051-2019-01200-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y lo pertinente frente al de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 27 de abril del 2023, mediante la cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente que la decisión objeto de impugnación es contraria a las normas establecidas para el pago directo, en tanto en el artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015, que rige este tipo de trámites, no contempla el desistimiento tácito como una forma de terminación del proceso. Asimismo, aludió que el Oficio No. 0154-2022 del 4 de marzo de 2022 fue radicado ante la Policía Nacional el 13 de mayo de 2022.

En suma, solicita se deje sin valor y efecto la decisión para que en su lugar se continúe con la acción de pago directo.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso «[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión recurrida, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección», lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

En efecto, el pago directo es una actuación a instancia de parte, tal cual se desprende del articulado de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el funcionario judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprehensión del rodante. Sin embargo, la practicidad de este trámite judicial no es excusa para que un proceso esté en la secretaría de los despachos judiciales de forma indefinida por un tiempo superior al año, años o incluso lustros, sin que la parte interesada promueva algún tipo de actuación encaminada, por ejemplo, a informar el trámite dado al oficio de aprehensión, las actuaciones que las autoridades policivas han adelantado con el objetivo de capturar el vehículo, entre otros.

Permitir que los expedientes judiciales permanezcan inamovibles, como ya se indicó, por un tiempo tan prolongado, como lo es más allá del año, es ir en contravía de la razón de ser de norma jurídica, artículo 317 de la legislación procesal civil, por cuanto su función no es sólo conjurar la parálisis de los litigios,

sino mitigar los vicios que esta genera en la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia, al estudiar las razones por las cuales la legislación patria, desde el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, ha mantenido normas encaminadas a evitar el estancamiento de los procesos, indicó que:

"(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

De esta forma, para esta sede judicial es claro que el desistimiento tácito de los procesos, aparte de ser un mecanismo efectivo para remediar la parálisis de los procesos y sus efectos nocivos para la administración de justicia, es aplicable cuando el impulso depende de una de las partes, con sustento en el primer numeral de la norma en estudio, sino, además cuando, por cualquier razón, el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo igual o superior al año, como en este caso acontece, con sustento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en punto a que es un trámite especial que se consuma con la sola orden de aprehensión, pues la tutela jurídica que se pretende con el trámite de aprehensión, aparte del anterior paso, se consuma, realmente, con la entrega de la garantía inmobiliaria al beneficiario.

Además, sólo hasta ahora, después de decretarse la terminación del proceso, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la radicación del Oficio No. 0154-2022 del 4 de marzo de 2022, para dejar constancia de su actuar.

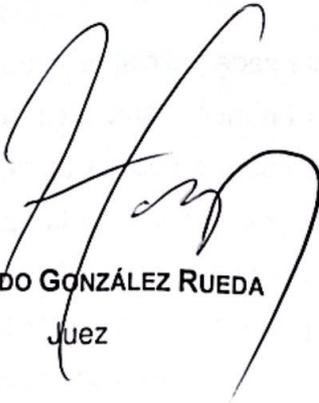
Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de censura por las razones anotadas y se negará el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala que los Jueces Civil Municipales conocerán en única instancia este tipo de asunto.

RESUELVE

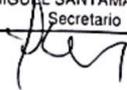
PRIMERO. – NO REPONER la providencia calendada el 27 de abril del 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. – DENEGAR el recurso de apelación, por no reunirse los presupuestos para su concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>554</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00710-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y lo pertinente frente al de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 27 de abril del 2023, mediante la cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente que no se cumple con ninguno de los presupuestos para dar por terminado el proceso, en tanto, (i) por tratarse del trámite de aprehensión y entrega no le es aplicable el desistimiento tácito, (ii) no existe ninguna carga procesal pendiente de realizar por la parte interesada, (iii) no se realizó la notificación previa con la indicación de que el procedimiento iba a ser objeto de desistimiento, y (iv) la acción no lleva dos años de inactividad.

Solicita se revocar el auto impugnado.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso «[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión recurrida, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

En efecto, el pago directo es una actuación a instancia de parte, tal cual se desprende del articulado de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el funcionario judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Sin embargo, la practicidad de este trámite judicial no es excusa para que un proceso esté en la secretaría de los despachos judiciales de forma indefinida por un tiempo superior al año, años o incluso lustros, sin que la parte interesada promueva algún tipo de actuación encaminada, por ejemplo, a informar el trámite dado al oficio de aprehensión, las actuaciones que las autoridades policivas han adelantado con el objetivo de capturar el vehículo, entre otros.

Permitir que los expedientes judiciales permanezcan inamovibles, como ya se indicó, por un tiempo tan prolongado, como lo es más allá del año, es ir en contravía de la razón de ser de norma jurídica, artículo 317 de la legislación procesal civil, por cuanto su función no es sólo conjurar la parálisis de los litigios, sino mitigar los vicios que esta genera en la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia, al estudiar las razones por las cuales la legislación patria,

desde el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, ha mantenido normas encaminadas a evitar el estancamiento de los procesos, indicó que:

“(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”⁶.

De esta forma, para esta sede judicial es claro que el desistimiento tácito de los procesos, aparte de ser un mecanismo efectivo para remediar la parálisis de los procesos y sus efectos nocivos para la administración de justicia, es aplicable cuando el impulso depende de una de las partes, con sustento en el primer numeral de la norma en estudio, sino, además cuando, por cualquier razón, el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo igual o superior al año, como en este caso acontece, con sustento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por demás, no se comparte el planteamiento del recurrente, en punto a que, por tratarse no de un proceso, sino de una solicitud de entrega, entonces no le son aplicables las normas del desistimiento tácito, por las razones explicadas en precedencia y porque el numeral 2 del artículo 317 del compendio procesal civil, contrario a lo señalado por el actor, indica que aplica a procesos o actuaciones de cualquier naturaleza.

En relación a lo que sostiene el recurrente, consistente en que no existe ninguna carga procesal pendiente de ejercer por él y que no se le notificó de forma previa el desistimiento, debe decirse que le asiste razón, sin embargo, esto no es excusa para no aplicar el desistimiento, en tanto este se aplicó en uso del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso el cual, a diferencia del numeral 1, permite que el desistimiento se decrete sin requerimiento previo y con la sola condición que el proceso permanezca paralizado por un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de censura por las razones anotadas y se negará el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala que los Jueces Civil Municipales conocerán en única instancia este tipo de asunto.

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia calendada el 27 de abril del 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. – DENEGAR el recurso de apelación, por no reunirse los presupuestos para su concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior, anotada en ESTADO N.º 234, hoy 23 JUN 2023, notificada por
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

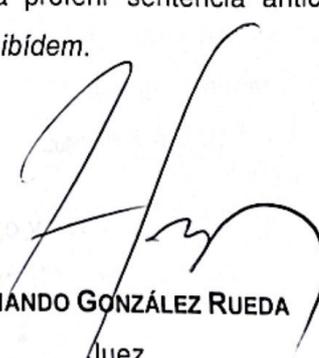
Bogotá D.C., 22 JUN. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00642-00

Para los efectos legales pertinente, téngase en cuenta que la parte actora recorrió traslado de las excepciones.

Por otra parte, en atención a que con las pruebas aportadas de manera documental son suficientes para decidir de fondo el asunto, el Juzgado dispone fijar el presente proceso en la lista que trata el inciso 2 del artículo 120 del C.G.P. e ingresarlo al Despacho para proferir sentencia anticipada, esto último, de conformidad con el artículo 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M.PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>534</u> , hoy <u>23 JUN 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

DMG